



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

El principio de favorabilidad en el código penal referente al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Autora:

Bach. Medina Julca Luisa Liseth

Asesor:

Mag. Vargas Rodríguez César

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación:

04 de noviembre del 2024

LAMBAYEQUE, 2024

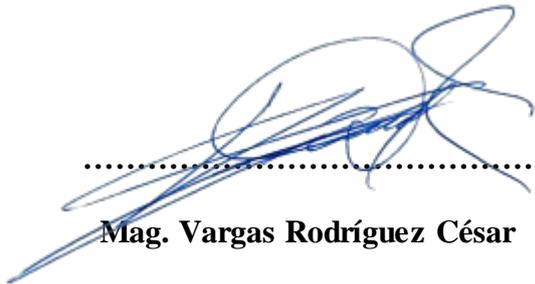
Tesis denominada: El principio de favorabilidad en el código penal referente al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA, por:



Mediría Julca Luisa Liseth

DNI 73036236 con C.U. 165082-E

Autora



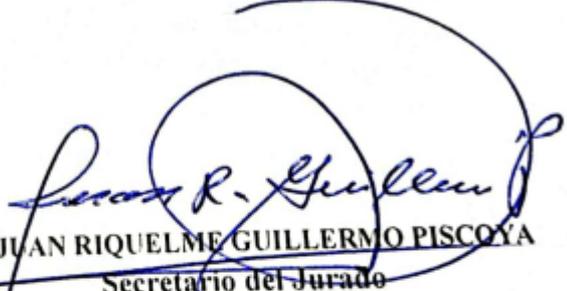
Mag. Vargas Rodríguez César

Asesor

APROBADO POR:



Dr. AMADOR MONDOÑEDO VALLE
Presidente del Jurado



Dr. JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA
Secretario del Jurado



Mag. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES
Vocal del Jurado.

DEDICATORIA

A mis padres Eleuterio y María, que lo han dado todo por brindarme una educación de calidad, y a mi alma mater Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que me formó como profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser el centro de mis sueños y aspiraciones, mis padres Eleuterio y María y a mi hermana Dámaris, por su apoyo constante e incondicional.



ACTA DE SUSTENTACIÓN

ACTA DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 97-2024-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADA de: **Luisa Liseth Medina Julca**.

Siendo las 6:00 p.m. del día lunes 4 de noviembre del 2024 se reunieron en la Sala de simulación de audiencias 2 de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL REFERENTE AL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**", designados por Resolución N° 286-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 3 de julio del 2023, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Dr. AMADOR MONDOÑEDO VALLE.
SECRETARIO : Dr. JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA.
VOCAL : Mag. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES

La tesis fue asesorada por Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ, nombrada por Resolución N° 286-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 3 de julio del 2023.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución N° de fecha .

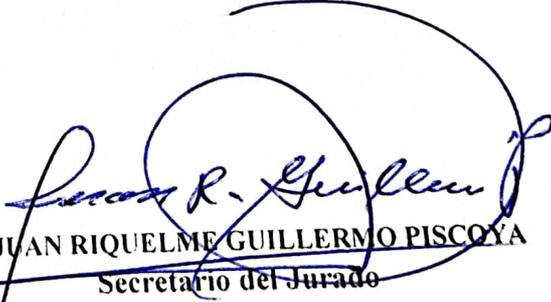
La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Luisa Liseth Medina Julca** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: APROBADO con la nota de 16 (Dieciséis) en la escala vigesimal, mención de BUENO.

Por lo que queda APTO para obtener el Título Profesional de ABOGADA, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las 7:20 p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, lunes 4 de noviembre del 2024


Dr. AMADOR MONDOÑEDO VALLE
Presidente del Jurado


Dr. JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA
Secretario del Jurado


Mag. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ, Asesor de tesis, Revisor del trabajo de investigación de la bachiller en DERECHO **Medina Julca Luisa Liseth**, Titulada **EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL REFERENTE AL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 16% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque 24 de julio del 2024



Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ

DNI: 16484422

ASESOR



Luisa Liseth/ Medina/ Julca

DNI: 73036236

Autor

El principio de favorabilidad en el código penal referente al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%	15%	5%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1%



Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ

DNI: 16484422

ASESOR



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Luisa Liseth Medina Julca
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: El principio de favorabilidad en el código penal referente al ...
Nombre del archivo: INAL_DE_TESIS_-_BACHILLER_LUISA_LIETH_MEDINA_JULCA._...
Tamaño del archivo: 1.76M
Total páginas: 71
Total de palabras: 15,136
Total de caracteres: 81,462
Fecha de entrega: 24-jul.-2024 09:31a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 2421808402

 UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO 

TESIS:

El principio de favorabilidad en el código penal referente al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Autor:

Bach. Medina Julca Luisa Liseth

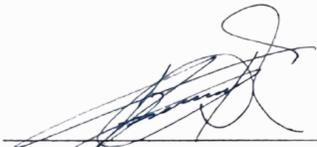
Asesor:

Mag. Vargas Rodríguez César

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación:

LAMBAYEQUE, 2024


Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ
DNI: 16484427
ASESOR

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE.....	v
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLOGICOS.....	12
I.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	12
1.1.- Planteamiento del problema.....	12
1.2.- Formulación del problema.....	14
1.3.- Justificación e importancia del estudio.....	14
1.3.1.- Justificación.....	14
1.3.2.- Importancia del estudio.....	15
1.4.- Objetivos:.....	15
1.4.1.- Objetivo general.....	15
1.4.2.- Objetivos específicos:.....	15
1.5.- Supuesto.....	15
1.6.- Categorías.....	16
1.7.- Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	16
1.7.1.- Métodos.....	16
1.7.1.1.- Métodos generales.....	16
1.7.1.2.- Métodos específicos.....	18
1.7.2.- Técnicas e instrumentos.....	18
1.7.3. Las entrevistas a expertos.....	19
1.7.4.- Guía de expertos.....	20

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL	21
PARTE I.- ANTECEDENTES.....	21
PARTE II: DEFINICIONES DOCTRINARIAS	24
2.1.- Violencia contra la mujer.....	24
2.1.1.- Violencia y trauma.....	24
2.1.2.- Tipos y escenarios de la violencia.....	25
2.2.- Medidas de protección.....	26
2.2.1.- El incumplimiento de las normas protectoras y sus consecuencias legales	27
2.2.2.- Concurso aparente de leyes penales.....	28
2.2.3.- La existencia de concurso aparente de leyes entre el delito de agresiones y desobediencia a la autoridad.....	28
2.2.4.- El concurso aparente de leyes y los principios para determinar el tipo penal... 29	
2.3.- Desobediencia a la autoridad.....	30
2.4.- Resistencia a la autoridad.....	31
2.5.- El principio de favorabilidad.....	32
PARTE III: REGULACION LEGAL EN EL PERU.....	33
3.1.- El artículo 122-B, inciso 6 del Código Penal y la sanción Penal.....	33
3.2.- Bien jurídico que es tutelado en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad	36
3.3.- Delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.....	37
PARTE IV- LEGISLACION COMPARADO.....	40
4.1.- Colombia.....	40
4.2.- Argentina.....	40
4.3.- Chile.....	41
4.4.- España.....	41
4.5.- Francia.....	41
CAPITULO III.- ANALISIS Y RESULTADOS.....	43
3.1.- Resultados	43

3.2.- Discusión de Resultados	53
CONCLUSIONES:	61
RECOMENDACIONES:	62
REFERENCIAS:	64
ANEXOS:.....	67
ANEXO 01: Validación de experto:	67

Índice De Tablas

Tabla 1: posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad.....	43
Tabla 2: Violencia contra la mujer	45
Tabla 3: El tipo penal del ilícito del artículo 368° del código penal	47
Tabla 4: Problemática de violación de medidas de protección	49
Tabla 5: Criterio de operadores de justicia.....	51

RESUMEN

Las violentas agresiones que hacia las mujeres es un fenómeno muy marcado, por lo cual el Estado ha previsto sanciones por incumplimiento o desacato cualquier medida de protección establecida para no continuar agrediendo a una mujer o integrante del grupo familiar, delito previsto con sanción penal en el articulado 122-B, del inciso 6 y además de dicho en el mismo artículo sustantivo artículo 368°, el segundo 2do párrafo. Sin embargo, al coexistir dos normas que sancionan un mismo delito en la presente tesis se ha realizado un análisis en base al criterio de favorabilidad bajo enfoques doctrinales en busca de cubrir el vacío legal entre ambos artículos.

En primer lugar, se analiza el tipo del ilícito de resistencia o desobediencia a la autoridad el cual cuenta con sanción penal no menor de cinco ni mayor de ocho años regulado (artículo 368° del CP), y el supuesto de incumplir medida de protección emitida por acciones que conforman actos violentos hacia mujeres o en contra de miembros del grupo familiar, que sanciona con una pena no menor de dos ni mayor de tres años regulado en Art. 122-B; lo cual permite imponer una sanción penal efectiva por parte de los magistrados por dicha vulneración en temas de violencia familiar a la mitad de la sanción penal, la cual ya se aplicaba en el ilícito base de desobedecer a la autoridad.

Del trabajo en campo, se desarrolló una entrevista, lo que ha permitido concluir que es viable la aplicación del principio de favorabilidad, ya que, la aplicación de tal principio permitirá que en el caso de que existan dos normas para regular un caso, se aplique la que más le favorezca al imputado, es decir la sanción prevista en el inciso 6 del artículo 122-B.

Palabras claves: Principio de favorabilidad, Agresiones contra de las mujeres, Desobediencia a la autoridad.

ABSTRACT

Violent aggression against women is a very marked phenomenon, for which reason the State has provided for sanctions for non-compliance or contempt of a protection measure issued to prevent further aggression against a woman or member of the family group, a crime provided for in a criminal sanction in Article 122-B, paragraph 6, and also in the same substantive article, Article 368. the second 2nd paragraph. However, since two norms that punish the same crime coexist, in this thesis an analysis has been carried out based on the criterion of favorability under doctrinal approaches in order to cover the legal gap between both articles.

In the first place, the case of the crime of resistance or disobedience to authority is analyzed, which has a criminal sanction of not less than five nor more than eight years regulated (Article 368 of the CP), and the case of non-compliance with a protection measure issued by actions that constitute violent acts against women or against members of the family group. which punishes with a penalty of not less than two nor more than three years regulated in Art. 122-B; which allows an effective criminal sanction to be imposed by the magistrates for said violation in matters of family violence with half of the criminal sanction, which was already applied in the basic crime of disobedience and resistance to authority.

From the fieldwork, an interview was carried out, which has allowed us to conclude that the application of the principle of favorability is viable, since the application of such principle will allow that in the event that there are two rules to regulate a case, the one that most favors the accused is applied, that is, the sanction provided for in paragraph 6 of article 122-B.

Keywords: Principle of favorability, Aggressions against women, Disobedience and Resistance to authority.

INTRODUCCIÓN

El crecimiento de violencia familiar en la realidad social de nuestro país, y con un incide de casos donde la víctima cuenta con protección judicial mediante resolución, permite al ministerio público desarrollar aplicaciones de sanción penal, teniendo en cuenta Ley N.º.30364 que se enfoca en una política criminal que permita reducir la violencia familiar cumpliendo el objeto de ley. La dogmática penal, de resistir y desobedecer la autoridad, articulada en el 368º del Código sustantivo además del artículo 122-B, inciso 6, amplía un escenario complejo para aplicar una sanción penal.

La desobediencia se concierne únicamente al inobservar esta medida, se relaciona a órdenes diferentes a la no agresión, dando reserva el tipo legal “lesiones agravadas”, al desobedecer la orden última. Empero, este argumento no parece razonable, al atender el desvalor de la acción, al ser contraproducente que desobedecer la orden de alejamiento, le corresponde una sanción penal de cinco a ocho años privado de la libertad, no obstante, una conducta desobediente, sobre una orden de no agresión, la cual es más disvaliosa a la primera, obtenga una sanción penal menor de 02 a 03 años.

El primer capítulo abarca el contexto problemático, se formula el problema, se justifica desde el aspecto teórico, práctico y metodológico, así como los objetivos de estudio.

El segundo capítulo se desarrolla los antecedentes y las bases teóricas que se fundamentan en categorías y subcategorías de estudio.

En el tercer capítulo, se describe el análisis de resultados, producto de la aplicación de la técnica de entrevista realizada a los participantes quienes aportaron con información a la presente investigación, además de desarrollar la discusión de resultados.

Se presentan las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLOGICOS

I.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.

1.1.- Planteamiento del problema

La violencia que va contra de las mujeres tiene tendencia de fenómeno social muy marcado en nuestra sociedad, tanto desde el ámbito mundial, como nacional, así, pues se han obtenido cifras preocupantes; de acuerdo a la OMS, Organización Mundial de la Salud (2021): en todo el mundo, existe un 35 % de mujeres que fueron víctimas de violencia sea de tipo física y/o sexual siendo el agresor su pareja o casos de víctimas de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja.

En nuestro país, durante el año 2022, la Defensoría del Pueblo dio a conocer las siguientes cifras (...):

Durante el mes de enero existieron en reporte 519 notas de alerta por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres adultas; esta cifra representa un 19 % más que el mismo mes del año 2021 (Defensoría del Pueblo, 2022).

Esta situación generó que el Estado tome varias medidas no solo de sanción frente a actos violentos, sino también preventivas que den respuesta de manera eficaz a los riesgos y de protección a las víctimas.

Según el Código sustantivo, inc. 6° - articulado 122-B, que sufrió modificaciones con la ley 30819 (13/07/18), sostiene una sanción penal efectiva de 02 años a tres, al sujeto que produzca lesiones físicas, con requerimiento de menor a 10 días de asistencia o descanso, o alguna clase de afectación psicológica cognitiva o conductual, a una mujer por su condición de tal o también a los que integran el conjunto de familia, cuando se contraviene decisiones o Resoluciones de protección emitidas por el órgano judicial.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 368° del código penal que registró modificaciones por la Ley 30862 (25/10/18), realiza una sanción penal efectiva de libertad de cinco a ocho años, *«en los casos donde se desobedezca a una Resolución de juez la cual señala brindar protección a la mujer en casos de violencia de la misma forma protege a quienes integran el grupo familiar»*.

Al tener aspectos normativos que subsisten en ambos dispositivos legales, se genera una problemática donde la medida de protección viene a ser la de no agresión a una mujer o integrante del grupo familiar. En estos casos, resulta casi un problema hamletiano, el señalar el tipo legal a aplicar, o citar ambas normas en concurrencia.

La situación jurídica penal en análisis, se entiende su procedimiento en dos criterios: si consideramos el criterio de **favorabilidad**, se podría amparar el tipo legal de lesiones, no obstante que, en atención al **criterio de especialidad**, es posible visualizar el hecho en calidad de conducta desobediente.

Se debe dar partida del principio de presunción de legitimidad aplicando las normas, con la finalidad de evitar riesgos de modificación o alterar el ordenamiento jurídico, con prohibición en referencia al principio de separación de poderes.

Los operadores jurídicos del poder judicial, señalados como los tienen a cargo de las decisiones sobre los imputados y su situación jurídica, al emitir sentencias, deben optar por la sanción penal más favorable respecto al problema entre estos dos artículos, evitando que el hacinamiento en centros penitenciarios.

Se plantea la modificatoria del Código Penal en su articulado 368° último párrafo, pues no resulta proporcional instituir una pena de 05 a 08 años en razón del bien jurídico tutelado que tiene este ilícito. En el caso de que no se llegue a modificar este artículo, se debe

establecer jurisprudencias por parte de la Corte Suprema, con el fin de que los magistrados establezcan sentencias equitativas y justas.

Hacer una reducción a la sanción exclusivamente por lesiones, corresponde trasladar un hecho típico de desobediencia, mientras que, si solamente se da responsabilidad a la conducta desobediente, se niega la acción de lesionar, que al parecer merece ser considerada, como el comportamiento más peligroso (a pesar de la respuesta legislativa, respecto a la asignación de penas]. A pesar que en realidad ambas conductas alcanzan un reproche penal.

1.2.- Formulación del problema

¿Es de aplicación correcta el principio de favorabilidad en el código penal referente al ilícito de agresiones en contra de las mujeres o quienes integran el grupo familiar?

1.3.- Justificación e importancia del estudio.

1.3.1.- Justificación.

La investigación se justifica desde su teoría, debido a que permitirá al investigador incentivar desde distintos aspectos de la doctrina que sustenten o brinden credibilidad a las categorías de investigación que buscan determinar el vacío legal existente en código Penal Art. 122°-B y 368°.

Se justifica desde lo práctico, en el análisis de la violencia familiar que es común en nuestra sociedad y con nuestro estudio generamos a la comunidad un aporte jurídico y posibles alternativas o supuestos de solución.

Se justifica metodológicamente, desde el desarrollo de estudio con aportes de técnicas, diseños y enfoques además de la confirmación de obtención de datos, a través de instrumentos de recolección, el análisis de la norma, y la jurisprudencia del Código Penal en los artículos señalados.

1.3.2.- Importancia del estudio.

Es importante debido a que existen urgentes pronunciamientos de la comunidad estudiantil en la rama del derecho, siendo un problema constante lo que representa las agresiones hacia mujeres y quienes integran o son integrantes de la familia, se deben encontrar supuestos de solución que deben ser escuchados por la comunidad jurídica, por tanto, nuestra apreciación debe tener un eco hasta llegar a los operadores de justicia, de esta manera apoyar a un adecuado ordenamiento en las normas referentes a violencia contra la mujer.

1.4.- Objetivos:

1.4.1.- Objetivo general.

- Establecer el Principio de Favorabilidad en el Código Penal como referente al ilícito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar entre el articulado 122°-B Segundo párrafo, Inciso 6 y el artículo 368° del Código Penal, delito de desobediencia de una medida de protección.

1.4.2.- Objetivos específicos:

- Desarrollar el tipo penal del ilícito que desarrolla la agresión hacia las mujeres o quienes integran el grupo familiar (articulado 122°-B – Inc. 6) legislación penal.
- Examinar el tipo penal del ilícito del artículo 368° del Código Penal, delito de desobediencia de una medida de protección.
- Estudiar la problemática de violación de medidas de protección en los casos de violencia familiar presentados en el Poder judicial de Chiclayo, 2022.

1.5. - Supuesto.

Si, el juzgador desarrolla una aplicación correcta del principio de favorabilidad bajo la modificación del artículo 24° de la ley 30364, entonces se obtendrá que no sea aplicable como ilícito señalado en el articulado 368° Código sustantivo.

1.6.- Categorías.

Las categorías se entienden como maquinas epistemológicas, campos de agrupación temática, supuestos implícitos en los problemas, recursos analíticos como entidades importantes que dan significado a los datos y permiten reducirlos, compararlos y relacionarlos (Galeano, 2020)

- El principio de favorabilidad en el código penal
- Ilícito de agresión frente a mujeres o quienes integran el grupo familiar.

1.7.- Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

1.7.1.- Métodos.

El método de estudio es el enfoque o estrategia utilizada para llevar a cabo la investigación, y puede incluir métodos cualitativos, cuantitativos o mixtos, dependiendo del objetivo de la investigación y la naturaleza de la pregunta de investigación (Garcia, 2024).

1.7.1.1.- Métodos generales

Los métodos generales de investigación científica son enfoques amplios y flexibles que se utilizan para abordar una variedad de preguntas de investigación y objetivos. (Guzman, 2021)

Método inductivo

Este método parte de diversos fenómenos o conocimientos particulares que nos permiten arribar a conclusiones generales, es decir que mediante el análisis de diversos casos y objetos particulares se puede llegar a conclusiones generales (Aldave, 2021); el cual se aplica en la presente investigación al observar casos judiciales de incumplimiento de medidas de protección en contexto de violencia familiar y la aplicación general que realizan los órganos jurisdiccionales para sancionar este delito teniendo en cuenta el principio de favorabilidad.

Método analítico

La presente investigación los métodos que se ejecutaran son, en primer lugar, el método analítico en cuanto a todo el análisis que conlleva la indagación acerca de la violencia contra la mujer y cuál es la problemática que versa en este, conllevando al estudio de cada elemento que forma las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Método Dogmático

Con respecto a este método de investigación, Rojas (2019) señala que el método dogmático es el que se encarga de estudiar la normatividad establecida y de esta manera tener conocimiento del mismo, poder transmitir el conocimiento obtenido, mejorarlo y usarlo.

Por lo que en el presente trabajo se utilizara dicho método, pues se llevara a cabo el estudio doctrinal teniendo como objetivo el análisis de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Método Hermenéutico

Este método consta en sentido amplio, del estudio del entendimiento y de la interpretación, y en sentido determinado, dirigido a la interpretación de ciertos argumentos.

De acuerdo a Quintana y Hermida (2019) establecen que el investigador explora la historia del texto en un proceso dialéctico, centrándose en la reflexión entre el texto y la estructura ideológica del investigador, en diálogo con el texto, cuestionando y buscando respuestas a las preguntas, y de una manera que trata con el texto. Alterna entre partes y el todo del texto. Para ello, apela a cada dimensión de la hermenéutica: leer, interpretar y traducir, y para ello emplea un sinnúmero de estrategias y procesos intelectuales que le permiten profundizar en los textos y así avanzar en el conocimiento disciplinar.

Dicho método se desarrollará interpretando la normativa vigente del delito materia de objeto, manejar conceptos nacionales e internacionales y así poder corroborar la problemática que actualmente se está viviendo para que finalmente se pueda integrar una sanción penal.

1.7.1.2.- Métodos específicos.

Los métodos específicos en la investigación científica son técnicas y herramientas utilizadas para recopilar, analizar e interpretar datos en un estudio.

Experimental. (La presente tesis es no experimental) - en la investigación de enfoque experimental el estudioso manobra una o más variables de tesis, para intervenir la ampliación o rebaja de esas variables y su consecuencia en los mandos observados (Murillo, 2005)

De investigación jurídica mixta. - Se tiene el método de investigación jurídica mixta (teórica y empírica), Villabella (2015) sostiene que la investigación empírica se enmarca en objetos o procesos que se han llevado a cabo de los cuales describe características, participaciones o revelaciones; la investigación teórica por su parte es la que se desarrolla sobre objetos que no son concretos, es decir que no se pueden percibir a simple vista, y cuya materia prima son datos indirectos, no tangibles, donde se emplean métodos de pensamiento lógico para un determinado fin. Por ello es que dicho método se verá reflejado en cuanto a la recaudación y estudios de datos tanto de las fuentes de investigación utilizadas, como el registro de renuncias en los juzgados de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del Poder Judicial de Lambayeque, conllevando a dar a conocer de la gran problemática que existe ante una sanción penal.

1.7.2.- Técnicas e instrumentos

Técnica de la observación: La misma que permite realizar un análisis visual de los hechos, y se instituyen concretamente entre el investigador y los acontecimientos ocurridos en la sociedad. De manera resumida se puede decir que esta técnica significa mucho dentro de las ilustraciones cualitativas con relación a materias sociales, el instrumento fue la **hoja resumen:** que permite mantener el orden de la obtención de datos en la investigación, es

mediante la objetividad, sistemática y orden de los acontecimientos que se registran en la investigación (Ñaupas, 2018)

Técnica de análisis documental: es fundamental para el tratamiento de datos extraídos de los documentos, es la recopilación de campos o partes interiores de textos bibliográficos, entre ellos está compuesta por expedientes, textos, libros, impresos o electrónicos, antecedentes, códigos, así como expedientes judiciales. El instrumento correspondiente es la ficha de análisis documental: la cual permite hacer una síntesis de la data encontrada; contenidos y comentarios para lograr mejor interpretación al finalizar la tesis.

Técnica de la entrevista, es una conveniente técnica que consentirá recoger investigación, de condición directa proveniente de entrevistados, a través del cuestionario o preguntas dirigidas. El instrumento fue la **ficha de entrevista,** que es una técnica muy distinguida en los estudios de investigación cualitativa, Romero (2021); la cual consistirá en la formulación de preguntas escritas, relacionadas con los objetivos tanto el general y los específicos, por ello también los indicadores de investigación podrán demostrarse el nivel de relación durante el proceso de investigación. (Villagomez, 2023).

En nuestra investigación se realizaron ocho entrevistas a profesionales del derecho penal con preguntas abiertas a los entrevistados con la finalidad de trasmitan sus puntos de vista por cada objetivo planteado.

1.7.3. Las entrevistas a expertos

Viene a ser una de las herramientas de investigación muy importante que permite recabar información de expertos en distintos campos. Entrevistar a los expertos son un método eficaz de recabar información de un sector para alcanzar un problema y explorar soluciones, en el presente caso los expertos son abogados de derecho penal de acuerdo a la línea de investigación que se ha desarrollado (BorJa, 2020).

1.7.4.- Guía de expertos

La gestión de una guía de expertos es la apreciación entre la fuente de investigación y el profesional de la información: es un instrumento relevante para que los expertos puedan transmitir su mensaje de forma comprensible para un medio, considerando que el efecto será positivo ofreciendo al profesional evaluador la información con un mensaje óptimo que se adapte a su necesidad.

Las características de la guía de expertos se encuentran señaladas de la siguiente manera:

- a) Claridad y precisión: Debe ser clara y precisa en sus instrucciones y preguntas.
- b) Flexibilidad: Debe permitir la adaptación a las necesidades y contextos específicos de la investigación.
- c) Profundidad: Debe abordar temas en profundidad y permitir la exploración de detalles.
- d) Abierta: Debe ser abierta a nuevas ideas y perspectivas.
- e) Neutral: Debe ser neutral y no reflejar sesgos personales.
- f) Concreta: Debe ser concreta y específica en sus preguntas y objetivos.
- g) Relevante: Debe ser relevante para el tema de investigación. Estructurada: Debe tener una estructura lógica y coherente.
- h) Reflexiva: Debe permitir la reflexión y el análisis crítico (De vicente, 2020)

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL

PARTE I.- ANTECEDENTES

A nivel internacional, en México el investigador Núñez (2021), desarrolló una revisión de casos alarmantes con violencia hacia la mujer dentro del contexto de la pandemia, haciendo puntual el contexto del machismo que impera en los hogares, pasan a ser detonantes, sobre la desigualdad existente entre géneros ante una dificultad social, económica con desempleo. A su vez (Gonzales, 2021), también realizó un análisis de la violencia en tiempos de pandemia COVID-19, que más allá de traer infección y muerte de personas, además trajo desempleo, negocios quebrados, inestabilidad, estrés con provocación de tensión en los hogares e incremento de violencia doméstica; en estos momentos la diferencia de género continúa registrando a la mujer siempre es la víctima.

En Ecuador, Lluay (2020), describe documentación relacionada al COVID-19 además del desastre de sismo en Ecuador año 2016, sirviendo de alguna manera de batallar ante un post trauma, siendo la consecuencia el aumento de víctimas por actos violentos domésticos producto del confinamiento a causa de medidas de salud. Por otro lado, Zambrano (2021) analiza los aspectos de una violencia intrafamiliar debido a las cuarentenas dictadas por el gobierno a causa del virus COVID-19, en los años 2019 y 2021, en diversos países revisando 28 artículos, llegó a concluir que el confinamiento causó un incremento considerable de cifras de actos violentos entre parejas y también sobre de integrantes de la familia.

En Brasil, los estudios de Otamendi (2020), selecciona investigación del Foro Brasileño de Salud Pública, revelando que, en el año 2020, un promedio de 1890 mujeres víctimas se encuentran en el rubro del ilícito de feminicidio siendo un aumento significativo de violencia y con la característica que las víctimas fueron en su mayoría de piel negra evidenciando la discriminación por color.

Dejtair (2020), tiene coincidencia al señalar que la violencia doméstica tiene un incremento teniendo factores considerables como son el desempleo, escaso apoyo social, consumo de alcohol y drogas, por lo que es de mucha importancia que se activen líneas de atención y distintos medios que dispone el gobierno de Brasil, se considera la importancia del personal de salud dentro de su accionar que de alguna manera detecta casuística de violencia realizando un posteriores acompañamientos.

En Colombia el investigador Álvarez, (2020), hace referencia a la mujer como una de la más vulnerable dentro del panorama de COVID-19, señalando como causas probables de incremento de actos violentos, los escasos de fuentes de empleo limitando los ingresos económicos, proponiendo que se implemente equipos de ayuda psicológica con la finalidad de bajar en las personas lo niveles de agresividad. Además, Chaparro (2020) se refiere al aislamiento por el COVID-19, causante escasez de trabajo y nefasta situación de economía que acrecienta los actos violentos domésticos, personas inseguras con estrés que termina manifestándose en violencia.

Arrieta (2020), desarrolla una investigación cuyo objetivo en establecer la existencia de una correspondencia entre la crisis económica y violencia de pareja, con datos de quince mujeres y nueve varones, llegando a concluir la existencia de relaciones que atravesaron difíciles momentos económicos y la convivencia violenta entre pareja, hallando factores adicionales de escasos ingresos y la forma inadecuada de administrarlos, el estrés, estos fueron detonantes para una falta de comunicación que termina en violencia con agresiones tanto físicas como psicológicas llegando a posterior separación.

En Bolivia, el investigador Aponte (2020), desarrolla una investigación cuyo objetivo fue determinar la relación entre el riesgo de violencia y la satisfacción conyugal en tiempos de covid-19, y durante la cuarentena, con un sistema aleatorio de medición de personas

comprometidas y en unión libre (654); siendo las edades entre los veinte y setenta y cuatro años, se concluye la no existencia de correspondencia reveladora entre variables, evidenciando que donde existen uniones de personas violentas (parejas) únicamente aumentarían los rangos de violencia.

A nivel nacional, se seleccionaron investigaciones, entre ellas de Saavedra (2022) en su tesis relacionada con el incumplimiento a protectoras medidas por violencia intrafamiliar en el distrito de Santiago durante el año 2020, con el objetivo de analizar estos aspectos de protección hacia la víctima que se han registrado Fiscalías de violencia contra las Mujeres durante el año 2020, con metodología con diseño cualitativa, y sus técnicas de entrevistas corroboraron el problema. Entre sus conclusiones, se tiene este incumplimiento a medidas protectoras es por distintos aspectos como el estereotipo de género, sujetos que desconocen que existen medidas protectoras sobre la agraviada, no control sobre el agresor en acercarse a la víctima que tiene orden resuelta por Juez de Familia, lo que induce en volver a cometer hechos nuevos de violencia, etc.

Ruiz (2020), desarrollo una investigación cuyo objetivo fue ejecutar un estudio actos violentos de género e intrafamiliar la cual aumentó en pandemia por COVID-19, el método de investigación descriptivo, de diseño cualitativo, con entrevistas a 20 pobladores locales, permitió concluir que el confinamiento por pandemia ha traído diversas obstáculos problemáticos, siendo la más perjudicial la económica la cual afectó a las familias vulnerables y humildes; pues el incremento fue considerable.

PARTE II: DEFINICIONES DOCTRINARIAS

2.1.- Violencia contra la mujer.

2.1.1.- Violencia y trauma

Una problemática muy arraigada en nuestra República del Perú es la violencia vulnerando una serie de vínculos sociales expresada de forma pluridimensional con una naturaleza multicausal, de ámbito privado y estatal, en efecto, tiene diversas figuras y ámbitos en lo que está presente donde las agraviadas en su mayoría personas muy vulnerables por los factores de etnia, genero, edad y clase.

La violencia contra las mujeres genera efectos considerables respecto a sus familiares, la sociedad y las agraviadas de forma conjunta. Uno de los efectos generados por esta problemática es una afectación en la salud mental. En efecto, la información del análisis epidemiológico metropolitano en salud mental, que se publicó en INSM MD-HD (2002) evidencias considerables problemáticas psicosociales vinculadas a la violencia sexual, familiar, entre otros.

Es evidente que la violencia ocasiona un vínculo desigual de poder entre varones y mujeres que necesita para su configuración que se ejerza tal poder que no encaje con la justicia y la razón. Siguiendo tal filosofía Corsi (1994) advirtió que la violencia es ejercer ese poder mediante el uso de la fuerza.

Adicionalmente la violencia ocasiona una lesión psíquica que se comprende como ese uso de la fuerza física, como amenaza o hecho, contra una comunidad, grupo u otra persona, generando una alta probabilidad de generar lesiones, trastornos del desarrollo, lesiones psicológicas, y de forma más extrema la muerte (Krug y otros, 2002;5), a merced de la base teórica no se excluirá la violencia generada por fenómenos naturales, accidentes fortuitos,

incendios, sino la que se ejerce a través de la inacción o acción de una persona.

Sobre otra persona, para someterla con la intención de que su poder se evidencie, generando lesiones físicas, psíquicas, biológicas, sociales, espirituales (Mac Gregory Rubio, 2010).

La violencia lesiona de maneras diferentes a los seres humanos, variando en intensidad y grado, donde en algunas circunstancias constituye un trauma, aquello dependerá de diversas causas: biológicas, sociales, psicológicas, no solamente de la agraviada sino del vínculo entre el agresor y su víctima.

Respecto a las clases de violencia que se ejerce sobre las mujeres, se rescata las que tienen más incidencias, siendo la violencia psicológica la cual se define como cualquier comportamiento o acción que cause daño emocional, mental o psicológico a una persona, incluyendo: a) amenazas, b) insultos, c) humillaciones, d) aislamiento, e) manipulación, f) coacción y acoso.

La violencia física se refiere a cualquier acción o comportamiento que cause daño o lesión corporal a una persona, incluyendo golpes, empujones, pellizcos, mordiscos, quemaduras, entre otros. Esta forma de violencia puede ser ejercida de manera intencional o no, y puede tener consecuencias graves para la salud física y emocional de la víctima.

2.1.2.- Tipos y escenarios de la violencia.

Es viable conceptualizar distintos modos de violencia, sin embargo, Ramírez (2000) subrayando el artificio de clasificación de figuras violentas, ya que ha considerado que la violencia física, afecta a nivel emocional por invadir el espacio físico de la otra parte, De ese modo se comprende que la violencia psicológica siempre se vincula a la violencia física, es decir, todo acto que ocasiona lesiones físicas con la finalidad de someter a la víctima a través

del uso de la fuerza física a la voluntad de otro sujeto es además violencia psicológica.

La violencia psicológica esta correlacionada con la agresión física, no obstante, no toda forma de intimidación psicológica con un correlato físico, en las figuras de violencia sexual se evidencian las figuras previas, ya que, se violenta la integridad física y sexual, sin embargo, además en el ámbito subjetivo de la agraviada (Velázquez, 2017). En tanto, las figuras de violencia son:

- a) *La violencia física*: se trata en el uso de la fuerza física de con intención para crear daño, es viable también el uso de un arma.
- b) *La violencia psicológica*: Se trata de una acción con tendencia a ejercer control de la agredida, con intención de avergonzarla o humillarla, en determinadas circunstancias se expresa en comportamientos u omisiones desobligantes.
- c) Se trata de una acción evidentemente sexual contra un ser humano o más, para que con la finalidad de que perpetren una acción de materia sexual por la fuerza o a través del uso de la coacción, generada con temor a la violencia, detención, intimidar, abuso de poder, dominación psicológica, aprovechándose de un ámbito de incapacidad para manifestar su voluntad.
- d) *La violencia contra el patrimonio*: relacionada a la omisión o acción que está enfocada en generar que los recursos patrimoniales o económicos de la agraviada se menoscaben.

2.2.- Medidas de protección

Referida a la decisión de magistrados de familia con finalidad de salvaguardar la integridad de las agraviadas, mediante un precepto judicial determinan las acciones protectoras necesarias, para las partes aquello tiene un carácter vinculante.

Estas medidas se pueden extender hasta los padres, hermanos, hijos, o los miembros de la familia que se es considerada víctima en esta problemática.

La finalidad de estas medidas es disminuir o neutralizar las consecuencias nocivas de la violencia que realiza el sujeto denunciado, permitiendo a la agraviada que desarrolle sus actividades de forma normal, además con ello se asegura su integridad psicológica, física, sexual de la familia, resguardando su patrimonio (art. 32 del TUO de la ley 30364)

2.2.1.- El incumplimiento de las normas protectoras y sus consecuencias legales

Cuando estas medidas protectoras se incumplen que están enmarcadas dentro del párrafo 2, núm. 6 del art.122-B del CP, donde sanciona este incumplimiento con una pena privativa de libertad entre el mínimo de dos y máximo de tres años.

Haciendo concordar esta norma con aquello que establece el articulado 39° del TUO de la Ley 30364 (contenido del articulado 24° Ley 30364):

Cometerá ilícito de desobediencia / resistencia a la autoridad, el que resista, incumpla o desobedezca una medida protectora que dicta en proceso causado por hechos que conforman acciones violentas hacia mujeres o miembros que integran el grupo familiar

Igualmente, el párrafo dos del art. 368 del CP que se modificó por el art. 4 de la Ley 30862 publicada el 25/10/2008

Al desobedecer o resistirse a una medida protectora determinada en el proceso a causa de acciones constituidas en violencia hacia mujeres o miembro de la familia se va a reprimir con una sanción mínima de cinco llegando a ser hasta ocho años.

Según lo indica en la casación 763-2021, Áncash el 20/06/2022 no es necesario que haya un previo apercibimiento.

De esa forma la fiscalía tiene la facultad para iniciar la persecución penal a toda persona que incumple esta medida protectora establecida procesalmente ante actos constituidos violentos hacia las mujeres y los miembros integrantes de la familia.

2.2.2.- Concurso aparente de leyes penales.

El ilícito de resistencia y desobediencia a la autoridad en una figura genérica que es aplicada en tanto otras figuras penales, de modo específico, no encuadra la acción en su tipo, tenemos como referencia en un caso especial omisión a la asistencia familiar, determinada por el órgano jurisdiccional únicamente por el sujeto obligado judicialmente de pagar una pensión alimenticia.

Respecto a lo que se ha señalado la jurisprudencia nacional señala: La conducta de la persona activa en esta figura delictiva trata en la omisión de cumplir con cancelar la pensión alimenticia determinada por una sentencia, que es un delito de omisión propia donde la normativa que obliga al agente a realizar el cumplimiento con su obligación jurídica de la asistencia. (Expediente N°7304-97-Lima).

2.2.3.- La existencia de concurso aparente de leyes entre el delito de agresiones y desobediencia a la autoridad.

El Código Penal actual no regula el concurso aparente de leyes, como sí lo hacía el Código Penal de 1924, específicamente, en su artículo 106; no obstante, en función del principio de legalidad es que se aplica esta figura ante suceso de materia penal, ya que, solamente se sancionara la acción si de forma previa está regulado en el marco legal. (Casación 1204-2019 de Arequipa).

El denominado concurso aparente de leyes, se confirma al existir distintas disposiciones que confluyen frente a una misma acción, pero si se aplica solamente una de aquellas excluirá al resto (Hurtado P. J., 2015)

Sobre ello la Casación 2085-2021, - Arequipa, en la fundamentación cuarta, indica:

Respecto al articulado 122-B y también el 368° del Código Penal, se consagra el concurso aparente de leyes, pues contrario sensu lesionaría el principio de ne bis in idem, resuelta a merced del art. 122-B del C. penal, sobrepasando las incoherencias legislativas al determinar la sanción de menor lesión al comportamiento que importa un injusto mayor.

Al carecer de una postura muy analizada, la Corte Suprema determino que en todos los comportamientos que contravienen tales medidas se tendrán que aplicar el núm. 6 del párrafo dos del art. 122-B del Código Penal.

2.2.4.- El concurso aparente de leyes y los principios para determinar el tipo penal.

La argumentación de derecho décimo segundo, Casación 1204-2019, Arequipa, emite una postura respecto al concurso aparente de leyes.

En efecto, hay criterios que resuelven la materia en cuestión: consunción, especialidad y subsidiaridad. Así, en la especialidad, el tipo desplazado está contenido conceptualmente en el tipo desplazante. En la subsidiariedad, un tipo se desarrolla en calidad de residual para el supuesto de la conducta del autor no comprenda con sanción penal de mayor gravedad. Y de consunción se habla, finalmente, cuando el tipo desplazado va acompañando, aunque no de modo conceptualmente necesario, sí típicamente, al delito más grave.

El marco peruano, considera respecto al principio de especialidad se aplica sobre el hecho, la normativa especial respecto a la general, considerando la estructura del artículo

122-B del Código Penal, siendo más concreta sobre aquella con regulaciones del art. 368 del C. Penal, ya que no es suficiente con el análisis de los elementos del tipo, sino además el escenario violento sobre la mujer o integrantes los miembros de la familia, donde para una mejor interpretación se recurrirá a un Acuerdo Plenario.

De ese modo, en referencia al principio de subsidiaridad se logra evidenciar que la agravante regulada en el núm. 6 del párrafo dos del art. 122-b del Código Penal se manera intrínseca se vincula con el tipo base, por lo que se tiene que aplicar la agravante regulada.

Respecto al principio de consunción, este se interpreta con la agravante del num. 6 del párrafo dos del art. 122-B del Código Penal, donde la agravante de la parte infine del art. 368 del Código Penal será absorbida, al desarrollarse de forma más extensa.

Adicionalmente se deben aplicar el principio constitucional ne bis in idem, el principio de interpretación normativa, con la finalidad de evitar una doble persecución penal, además los principios contenidos en la Convención respecto a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) como lo son el derecho a una vida libre de violencia y a una debida diligencia.

2.3.- Desobediencia a la autoridad.

La desobediencia o desacato a la autoridad hace referencia a hacer caso omiso a una orden impartida o mandato, en esta circunstancia el agente argumenta: realicen lo que realicen, no hare lo que se me impuso, constituyendo un comportamiento riguroso.

La doctrina peruana hace referencia a esta figura definiéndola como un comportamiento omisivo, no acatar, no aceptar. Por otro lado, se conceptualiza como el desobedecer a las autoridades, tomando como referencia (en una investigación preparatoria, la fiscalía especializada en corrupción de funcionarios, que se le sigue a un exalcalde, se le ordena al

imputado que entregue la documentación que respalda la ejecución de una obra en concreto, en un periodo de cinco días de ser debidamente notificado, y manifestándole que en la circunstancia que él no entregue la documentación requerida se le denunciara por desacato a la autoridad.

Adicionalmente, la probabilidad de ejecutar los mandatos respecto del destinatario de la orden, además implicara que este adopte una conducta física de no hacer algo o realizarlo, aquello es, que el agente realice un acto positivo, como ejecutar un acto negativo, aquello se vincula al tipo de orden emitido por el funcionario que tiene la pretensión de ejecutarla, tomando como referencia, al exigir que el agente se vaya de un lugar determinado o prohibirle que pase por un lugar en concreto.

Respecto a la probabilidad de cumplir una orden, la jurisprudencia argumenta respecto al ilícito de desacato se ha cursado un legítimo mandato con la formalidad interna que corresponde, aquel desacato supone, por una parte la real probabilidad de que se cumpla, y por otra parte que se conozca efectivamente la orden de la persona que la obedecerá, los mandatos cursados por el juzgador no se podían cumplir ya que, el imputado no tenía el vehículo en su poder, además no se tenía la evidencia de que haya sido debidamente notificado debido al cambio de domicilio.

2.4.- Resistencia a la autoridad.

No acatar la orden que el funcionario público emitió, es cuando el agente abiertamente se opone a la ejecución de la misma, esto genera que aquella orden no sea posible de cumplir o que se cumpla de modo diferente a lo que está previsto, generando una dilación en la realización de la orden. Cuando no se ejecuta la ordena merced de la resistencia ejercida, los servidores que la realizan optan por irse del lugar, sin conseguir que se ejecute la orden, instante en el que esta figura delictiva se perfecciona.

Es viable que se perpetre el ilícito de resistencia a la autoridad, únicamente cuando el mandato impuesto sea posible de oponerse acorde a los recursos con el que el opositor cuente, puesto que, de acuerdo a nuestra perspectiva, no es viable argumentar de resistencia si el acto del servidor que realiza el mandato es avasallador a merced de una cantidad muy alta de agentes policiales, respecto de una sola persona que se está resistiendo a que se ejecute, tomando como referencia, cuando el propietario de un local comercial evita de cualquier modo la clausura del mismo, pese a no contar con la debidas políticas de salubridad, y a pesar de la resistencia de este realizan la ejecución, puesto que ellos cuentan con una gran cantidad de fiscalizadores.

Es posible diferenciar a un agraviado de la acción y a una víctima del ilícito de resistencia a la autoridad, los funcionarios estatales que sufren los embates materiales del agente es un agraviado del acto o acción, no obstante, no es la víctima del delito ya que este no ha emitido el mandato, únicamente cuando no han concurrido amenaza o violencia severa, que las circunstancias no justifican, en tanto lo que posibilita la configuración de otros delitos. Tomando como referencia que la víctima del ilícito es el órgano local, que ha dispuesto que el local comercial sea clausurado y el servidor que realiza la medida de clausura del negocio es el agraviado de la acción.

2.5.- El principio de favorabilidad

Los principios de aplicación de las normativas más beneficiosas se basan al aplicarse de forma conjunta el principio lex previa, y el principio de retroactividad.

De acuerdo al art. 2.24 lit. d de la Carta Magna, No es viable procesar y condenar a un sujeto de derechos por una omisión o acción que al tiempo de su perpetración no este calificado en la ley previamente y de forma inequívoca y expresa como infracción punible, ni se le podrá sancionar con una pena que en la ley no este regulada. (Vergara, 2020)

PARTE III: REGULACION LEGAL EN EL PERU

3.1.- El artículo 122-B, inciso 6 del Código Penal y la sanción Penal.

En la actualidad se cuenta con una figura penal como el concurso ideal o real de ilícitos, los que permiten que el Magistrado, al analizar la pena elija la mayor, es decir, su tercio superior para que se sume con el resto de sanción penal hasta el tope regulado en Código sustantivo de nuestro país, aquello al estar ante diversas acciones que sobrellevaron a la perpetración de varios ilícitos. No obstante, un escenario diferente, y de suma preocupación es cuando nos encontramos ante a una punibilidad doble regulados en el C. Penal, por una misma acción, (Art. 122-B .inc6° y art. 382° párrafo tercero del C. Penal, ya que, ocasiono efectos que no se deberían generar en un Estado democrático.

La invocación del tipo legal a aplicar, resulta un dilema hamletiano (Reynaldi, 2019), en tanto los art., regulados en el Código Penal, merece un debido análisis respecto de los jueces para que se apliquen en cada circunstancia concreta, aquello no debilita las posibilidades de conflictos que se dan sobre los tipos penales existentes, ya que, los magistrados que tienen conocimiento del derecho y en base a la normativa tiene el rol de administrar justicia acorde a sus facultades, de forma lamentable en esta circunstancia no sucede así.

El desarrollo de nuestra investigación evidenció esta tercera problemática, que, junto a los previamente señalados, se suman para proponer la norma que logre despenalizar el ilícito de desobedecer las medidas de protección en la circunstancia de violencia familiar, a merced de una disputa de dos tipos de materia penal regulan una pena que no concuerda para un mismo comportamiento delictivo. Hasta antes de la modificación realizada en octubre del

2018 se tenía que incumplir normas protectoras en las circunstancias de violencia familiar se sancionaban como un aparente del ilícito que ante la autoridad desobedece o resiste.

Ya en el periodo 2018, cuando la ley N°30819 entro en vigencia que modifico el código sustantivo y del Niño y Adolescente, concretamente al articulado 122°-B que tipifica conductas de agresión hacia la mujer y a los miembros del grupo familiar, agregando el inc. 6 como agravante cuando se lesionan medidas protectoras establecidas en circunstancias de violencia familiar, la cual esta sancionada con privación de libertad que llega a los tres años.

Estas modificaciones habilitaban a los jueces a que se sancione en la vía penal, la lesión de medidas protectoras en circunstancias de actos violentos familiares con la mitad de la sanción era aplicada en ilícito base de resistencia y desobediencia a la autoridad, se evidenciaba respecto a este doble castigo no es una actual problemática, sin embargo tras las modificaciones generadas en julio del 2018 se mantuvo hasta ahora, sin embargo, de forma lamentable no fue trascendente suficientemente para ser vistosa respecto a los parlamentarios para analizar respecto estos delitos.

Sin embargo, aquello no quedo ahí, el 24/10/2018 la ley N°30862 entro en vigencia, la norma que fortalece distintas normativas en prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer y quienes son miembros familiares, y en el art. 4 de las disposiciones complementarias añadió al delito base, la resistencia o desacato de una medida de protección que se dictó por sucesos que configuraron violencia, delito que regula castigo efectivo que sea a menos de 05 ni supere mayor de 08 años de pena efectiva. Es posible evidenciar como la modificación referida se enfoca en aplicar una sanción muy severa a los comportamientos de desobediencia que se vinculan a los hechos constantes de violencia contra las mujeres.

Estas dos modificaciones del 2018 han dejado en la actualidad dos artículos de materia penal vigentes que penaliza el mismo comportamiento, la vulneración de las medidas de

protección, de modo diferente, una ha previsto una sanción de pena efectiva con un máximo de tres años y la otra con un máximo de ocho años, dicho de otro modo, se diferencian con sesenta meses de pena efectiva, generando que la norma tenga contradicciones que necesitan solucionarse lo más rápido posible.

A merced de ello, el tercer párrafo del articulado 368° aún subsiste y el inc. 6 del art. 122°-B en Código Penal, generando el posterior cuestionamiento ¿en realidad la modificación del art. 4 de la Ley N°30862- ley de fortalecimiento para las diferentes normativas que previenen, sancionan y erradican la violencia contra la mujer y los miembros de la familia, favoreciendo la exploración de erradicar el problema social representado en actos violentos en la familia o crea un problema nuevo?

Así, ambas modificatorias han regulado el mismo presupuesto factico y el mismo efecto legal absolutamente diferente en la sanción, escenario que ha representado una problemática para los jueces al emitir su resolución, máxime, cuando ambas normativas carecen de algunas precisiones respecto a circunstancias concretas, o factores que otorgan verosimilitud respecto al artículo que se debe aplicar en las investigaciones, obligando al operador a que elija la norma aplicable conforme a su discrecionalidad, sin embargo, aquello generaría un fallo contradictorio que va a representar una completa contradicción en nuestra legislación. (Purimaca, 2020).

De acuerdo a Purimaca (2020) ambos tipos reo determinan supuestos o parámetros que optan por un ilícito u otro, desde nuestro enfoque y continuando lo que proponemos, los elementos que se tienen que considerar para que se sancione al agente que agrede ante la regulación del inc. 6 del art. 122-B son:

- a) La acción (naturaleza)
- b) Ubicación de los hechos (lugar).

- c) La cualidad de los hechos.
- d) El discernimiento del agente.
- e) El bien legal (importancia).
- f) La grave (la conducta).
- g) El elemento subjetivo.

Desde nuestra perspectiva son los elementos adecuados que los magistrados deben considerar para estudiar cada suceso particular y de esa forma se emita una resolución que concuerde al aplicar el inc. sexto del articulado 122º-B en el C. Sustantivo, de aquel modo generará convicción y certeza respecto del artículo que deberá aplicarse en cada investigación.

3.2.- Bien jurídico que es tutelado en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad

Consideramos que los tipos penales que van a reprimir comportamientos que vulneren el régimen estatal, resguardan la adecuada administración de las instituciones de la Nación; y el tipo penal donde se resiste y desobedece a la autoridad, acorde a lo argumentado, concretamente resguarda la ejecutabilidad del ordenamiento funcional, representando un segmento de las actividades de la administración estatal puesto que al lesionarse los aspectos relacionados a las actividades ejecutivas, poseen repercusiones del correcto funcionamiento de la administración del Estado.

Lo esencial es que se reconozca el bien jurídico presentado en una circunstancia concreta, aquel es el motivo por el cual se reprochara determinadas conductas, donde si el comportamiento no lesiona al bien tutelado, o lo coacciona no habría alguna justificación que determine imponerse una pena.

3.3.- Delito de desobediencia o resistencia a la autoridad

El párrafo primero del articulado 368° Código Penal, indica: El que se resiste o desobedece el mandato legal impartido por un funcionario estatal ejerciendo sus facultades, a menos que se trate de la misma detención, se va a reprimir con pen efectiva de treinta y seis meses a setenta y dos meses.

Se determina como el artículo citado ha sancionado la perpetración de cualquier verbo rector que está tipificado: resistir o desobedecer cuando nos referimos a la resistencia a la autoridad, nos referimos a la contra posición de un mandato emitido por la autoridad estatal competente, esto se evidencia cuando el agente manifiesta que va a contravenir un mandato, generando que no se ejecute la orden y adicionalmente, pero de modo diferente lo que presupone su materialización, o que una traba u obstáculo se presente en la materialización del mandato. (Juárez, 2017).

En efecto, se va presentara la resistencia cuando el agente con un accionar positivo se opondrá a que la orden se ejecute (Bedón, 2018).

Aquello requiere que el acto perpetrado por el sujeto activo se visualice como un pensamiento o idealización que no se ha exteriorizado, sino que trasciende el ámbito interno para concretarse en la perpetración del ilícito.

Adicionalmente lo que la Corte Suprema ha mencionado lo posterior: (2004, fund. 5)

El art. 368° del Código Penal ha sancionado a “el que se resiste desobedece un mandato legal impartido por un funcionario estatal que está ejerciendo sus facultades” desprendiendo dos figuras delictivas que están reguladas en el citado dispositivo, la primera determina un comportamiento obstruccionista respecto del sujeto activo, debido a los hechos que hacen trabas en la actuación del funcionario, el segundo el desacato del administrador de la orden

impartida, en decir, la negación a obedecer.

En esta circunstancia la jurisprudencia citada nos a confirmado lo que se hemos estado argumentando respecto a la resistencia a la autoridad, ya que, la perpetración del ilícito en cuestión involucrara que el sujeto activo adopte ciertas actitudes que impidan que el funcionario estatal actúe ejerciendo sus facultades.

En efecto de modo concreto al hacer referencia al ilícito de resistencia a la autoridad posee una connotación que se basa en la actuación del agente, conducta que se manifestara oponiéndose u obstaculizando que se ejecute un mandato emitido por un funcionario estatal, generando que tal mandato no se logre materializar, o si se llega a ejecutar de forma distinta a como se brindó.

Por otra parte, el art. 368 en su primer párrafo del Código Penal además ha prescrito como verbo rector el ilícito de desobediencia, debiendo entenderse como la negativa a cumplirse la orden que emana de una autoridad con las atribuciones para determinarla, únicamente cuando las condiciones necesarias se cumplan para suponer que es legítima. (Barrientos, 2015).

La desobediencia va a conllevar a escenarios en los que se va a infringir, quebrantar o contravenir un mandato, que contiene un carácter de obligatoriedad por ser impartido por un funcionario estatal, generando efectos que amerita una pena, regulado en nuestro Código Penal.

En esta parte se infiere por desobediencia “oposición o rebeldía maliciosa, abierta y hostil, ligada a conductas de decidía, contradicción de una orden o mandato en curso de materialización expresa, personal de la autoridad que está ejerciendo sus facultades”. (Calderón,2019).

En esta fase se infiere que se le ha brindado un mayor enfoque a esa postura que el sujeto activo toma en contraposición con la orden que la autoridad administrativa a determinado ejerciendo sus atribuciones, pero no solamente es el comportamiento discrepante y contrario, sino que adicionalmente, se presencian sucesos o hechos que han desencadenado que el mandato o la orden se incumplan.

Es evidente que el énfasis que se brinda es a la posición o actitud que el agente demuestra.

PARTE IV- LEGISLACION COMPARADO

4.1.- Colombia.

Su Constitución así también la Ley 051 de 1981 ratificando la Convención respecto a que se elimine las formas (en su totalidad) que hagan discriminación hacia la mujer mediante la Ley 294 (1996) la cual tiene reformas mediante la Ley 573 del año (2000) la cual hace disposición a una reforma civil y penal para castigar la violencia en el ámbito familiar, comprendiéndose en: “Las medidas de resguardo de cualquier miembro de la familia de la familia agraviada por lesiones psíquicas y físicas, los colombianos continúan, en conservación de prácticas sociales que discriminan a la mujer, sometiendo a la mujer mediante de la violencia”.

El Código Penal de Colombia periodo 2000, se incorporó mediante la Ley 1257 del 2008 de manera específica establecido según numeral N.º11, articulado 26º siendo circunstancia que agrava punitivamente el ilícito de homicidio, al cometerse agravios contra mujer por su solamente por su situación de tal.

4.2.- Argentina

No recurrió a la vía penal para la prevención y castigo de conductas violentas en el en los medios sociales más próximos. No obstante, la Ley N.º 24417 (Ley enfocada en proteger contra la Violencia Familiar -1994), siendo el instrumento legal mediante el cual logran definitivos paralelismos de protección.

Mediante esta legislación puede obtener medidas cautelares conexas a su favor, quien sufra de maltrato físico o psicológico por parte de miembro alguno del núcleo familiar (matrimonio o concubinato) pueda hacer su denuncia ante juzgado correspondiente especializado (verbal o escrito),

4.3.- Chile

Este país no cuenta con ordenación penal autónoma respecto de maltratos familiares. Sin embargo, si se tiene en referencia una norma que otorga los ordenamientos y preceptos referentes a hechos de violencia en el entorno familiar, esta norma señalada Ley N.º 19.3255 que rige a partir de 1994 a consecuencia de convenios de nivel internacional. Actualmente la norma en mención no es de naturaleza penal, sino civil, creando grandes interrogantes de encomendar soluciones a los actos de violencia doméstica contando con competencia especial que es el Derecho de Familia.

4.4.- España

La ley de violencia contra la mujer en España se conoce como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Esta ley tiene como objetivo proteger a las mujeres víctimas de violencia de género, y se enfoca en la prevención, protección y persecución de los agresores. Dicha ley también ha sido objeto de reformas y actualizaciones, como la incorporación del Convenio de Estambul en 2018, que amplía el concepto de violencia de género a tipos de agresiones como la trata, la explotación, el acoso y la agresión sexual.

La tipificación de la violencia de género como un delito específico, con penas más severas para los agresores, considera también la ampliación de la definición de violencia de género para incluir no solo la violencia física, sino también la psicológica, sexual y económica y el establecimiento de medidas de protección para las víctimas, como órdenes de alejamiento y medidas de seguridad.

4.5.- Francia

El ordenamiento penal para la violencia contra la mujer en Francia en 2024 se centra en la protección de las víctimas, la sanción de los agresores y la prevención de la violencia de

género a través de una respuesta integral y coordinada. Cuentan con un marco legal específico, entre ellos a) La Ley N° 2010-769 de 9 de julio de 2010, relativa a la violencia contra las mujeres, la violencia en el seno de la pareja y la violencia sexual, b) La Ley N°2014-873 de 4 de agosto de 2014, relativa a la lucha contra el sistema de prostitución y la Ley N° 2020-936 de 30 de julio de 2020, relativa a la protección de las víctimas de violencia.

En este país la tipificación de la violencia de género como un delito grave, con penas más severas para los agresores, incluyendo prisión perpetua en casos extremos; su ampliación de la definición de violencia de género para incluir la violencia psicológica, sexual y económica, así como el acoso y la intimidación y el establecimiento de medidas de protección para las víctimas, como órdenes de alejamiento, medidas de seguridad y protección policial.

CAPITULO III.- ANALISIS Y RESULTADOS

3.1.- Resultados

Para el desarrollo del trabajo en campo, mediante el diseño cualitativo, se desarrolló una entrevista, la misma orientada a los objetivos establecidos:

En base al **objetivo general**: Analizar el principio de favorabilidad en el Código Penal referente a ilícito: agresiones contra las mujeres o quienes integran el grupo familiar, respecto al articulado 122°-B Segundo párrafo, inciso seis y el artículo 368° del Código sustantivo – ilícito desobedecer medidas de protección.

¿Considera usted la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad al presentarse casos de violencia contra las mujeres cuando ya existen medidas de protección, según lo establecido en el artículo 122-B Segundo párrafo, inciso seis y el artículo 368° del Código Penal, ¿delito de desobediencia de una medida de protección?

Tabla 1: posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad

Entrevist. 01	Entrevist. 02	Entrevist. 03	Entrevist. 04
Definitivamente se debe de aplicar el principio de favorabilidad, por cuanto es un mandato constitucional, así está previsto en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución, siendo una obligación de la parte de los operadores jurídicos aplicarlo, el operador está obligado a buscar la intermediación más favorable en caso surja una duda	Si porque dentro del mismo tipo penal recoge una circunstancia adicional que es aprovechado con mayor margen punitivo, desconocer este aspecto legal estaríamos sobre criminalizando la conducta (aplicar el artículo 363)	Según lo resulto por la corte Suprema y lo que comúnmente se desarrolla, sin embargo, la postula de la Corte Suprema, se desarrolla desde el concurso aparente, lo que da revisión teórica presentara resistencia desde la imposibilidad de aplicar la consumación en los supuestos en el tipo penal donde cuya conducta pueda ser consumada, implique una pena	Si es posible aplicar el principio de favorabilidad, cuando ya existen medidas de protección establecidas en el Código Penal, pues este principio permite que si existen dos normas a una situación se elija la más favorable.

porque para ello está orientado el sistema.		mayor o igual al tipo que al tipo que puede constituir la conducta.	
Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevistado 07	Entrevistado 08
Evidentemente es factible aplicar en algunos casos el principio de favorabilidad, más aún cuando estos procesos penales de ilícitos de violencia, familiar ciertamente se toma en consideración la declaración de la presente víctima y un informe emitido por un área especial.	Considero que se evalúa en cada caso concreto las agravantes que se presentan	Debería ser aplicable el principio de favorabilidad, ante la existencia de medidas de protección personal prescritas en el Código Penal.	Debe evaluarse de manera individual de cada caso, con sus propias características después de análisis deberá aplicarse el principio de favorabilidad.

De los profesionales entrevistados especializados en materia del derecho penal, se han obtenido de manera global los siguientes datos: Los ocho entrevistados han señalado su perspectiva en relación a como se aplica el principio de favorabilidad cuando hay casos de violencia contra la mujer, teniendo como idea concreta: Es viable que el principio de favorabilidad sea aplicado, cuando ya se ha determinado medidas de protección determinadas en el CP., ya que, la diligencia de tal principio permitirá que en el caso de que existan dos normas para regular un caso, se aplique la que más le favorezca.

Frente a ellos su postura condice con nuestro objetivo que es: Analizar el principio de favorabilidad en el Código sustantivo referente al ilícito de agresiones en contra de las mujeres o quienes integran el grupo familiar entre el articulado 122°-B Segundo párrafo, inciso seis y el articulado 368° del C. sustantivo ilícito de desobediencia de una medida protectora, este principio es una condición requerida para el adecuado desarrollo del proceso penal, dicho de otro modo, busca velar por el escenario que más le favorezca al reo.

En base a objetivo específico uno: Desarrollar el tipo penal del ilícito de agresión que van hacia las mujeres y quienes integran el grupo familiar (articulado 122°-B inciso seis, en la legislación peruana).

¿Cuál es su comentario respecto a la violencia contra la mujer, la cual está tipificada según articulado 122°-B inciso seis, ¿ante la existencia de medidas protectoras?

Tabla 2: Violencia contra la mujer

Entrevist. 01	Entrevist. 02	Entrevist. 03	Entrevist. 04
La violencia contra la mujer constituye un contenido de menoscabo al bien jurídico de la vida libre de violencia, en merito a ello se otorgan medidas de protección de las cuales el imputado ha tomado pleno conocimiento y sin embargo el vuelve a incurrir en actos de violencia desobedeciendo el mandato de la autoridad judicial	La agravante establecida en el artículo 122-B inciso 6, es conforme con la finalidad de cumplir la prevención especial, sin embargo, el cumplimiento estricto depende de las autoridades, no solo policía nacional del Perú sino otras autoridades, actualmente no hay apoyo del Ministerio de la Mujer, Ministerio de Justicia que colaboren en esta ardua labor.	Me parece una tipificación poco pensada porque se le ha dado una agravante al 122-B sobre la conducta del incumplimiento de medida, la cual vulnera los bienes jurídicos (cuerpo y salud), y a la vez quebranta una orden judicial mereciendo una pena menor que la del art. 368° el cual tiene una mayor pena en una agravante que significa obedecer una orden judicial dictada en una medida de protección y eso genera problemas por ejemplo que un ciudadano desobedezca medidas de protección, que no impliquen agresiones, que	La existencia de medidas de protección es crucial para este tema, pero la inclusión de este tipo penal demuestra el reconocimiento adicional de la gravedad de este problema y la necesidad de una respuesta para la protección de las víctimas.

Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8
Yo no estoy de acuerdo con la tipificación de este delito, lamentablemente, ahora todo tipo de conflicto relacionado a las parejas convivientes o ex convivientes, son puestos en conocimiento a la fiscalía lo cual no es correcto porque existe un principio de ultima ratio y no toda conducta merece una persecución penal.	Esta agravante recoge lo que ya se encuentra tipificado en el delito de desobediencia a la autoridad,	La violencia contra la mujer sostiene un contenido de deterioro al bien jurídico de la vida el cuerpo y la salud de la mujer, así pues; se otorgan medidas de protección que el sujeto agresor deberá cumplir.	Considero que la violencia contra la mujer está debidamente tipificada, en el código penal, basado en la protección integral de la mujer y los integrantes el grupo familiar.

De los profesionales entrevistados especializados en materia del derecho penal, se han obtenido de manera global los siguientes datos: Los ocho entrevistados han coincidido en su postura respecto a la violencia contra la mujer, delito tipificado en el art. 122-B, teniendo como idea concreta: La circunstancia agravante establecida en el art. 122-B, inc. 6, concuerda con el objeto de que se cumpla la prevención especial, no obstante, las autoridades tienen la facultad de garantizar tu estricto cumplimiento, y no solamente la PNP, además esta última institución no ha recibido un apoyo pertinente por parte de Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer. Frente a ello su postura condice con nuestro objetivo que es desarrollar el tipo penal del ilícito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B inciso 6, en la legislación peruana), este ilícito contiene la conducta que causa la muerte, sufrimiento físico, sexual o psicológico o daño producido en el entorno a una correspondencia de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

En base al objetivo específico dos: Desarrollar el tipo penal del ilícito del artículo 368° del código penal, delito de desobediencia de una medida de protección.

¿Considera usted que (si) o (no) debe aplicarse el artículo 368 del Código Penal, resistencia o desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia contra la mujer cuando ya existen medidas de protección en su favor, respecto al agresor?

Tabla 3: El tipo penal del ilícito del artículo 368° del código penal

Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4
Considero que no, debido a que nos encontramos frente a un conflicto de leyes, sumado a ello el artículo 122-B inc. 6 del Código Penal, representa una norma más favorable para los intereses del imputado, sin poder aplicar el art. 368 del Código penal, aquello implica un derecho implícito del art. 139. Inciso 3 de la Constitución, ne bis in ídem.	No se debe aplicar el artículo 368, debido a que el otorgamiento de medida de protección con carácter provisional, la imposición de otra medida de protección estaría dentro del parámetro del 122-B y no del 368.	En el ordenamiento peruano no es posible aplicar el art. 368 en vista que el art. 139, inc. 11, regula que se debe aplicar la ley más favorable al procesado cuando existe el conflicto de leyes penales, lo que justificaría legalmente una aplicación del principio de consumación sin tener en cuenta la cantidad de la pena de los ilícitos.	No, la aplicación de este artículo podría desviar la atención de este artículo y la gravedad del problema de la violencia de género y no abordaría adecuadamente la protección de las víctimas, es crucial el enfoque en la aplicación efectiva de estas medidas y responsabilidades del agresor por su conducta violenta
Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8
Considero que no debe de aplicarse.	Considero que no es posible aplicarse el Artículo. 122-B ya que corresponde a un delito no específico, asimismo correspondería	En la realidad procesal no es posible que se aplique el art. 368° pues se deberá la aplicación que más favorece al procesado ante la	No se debería aplicar, cuando ya se han otorgado de protección, estas son de carácter provisional y estas deben ser

aplicar el principio de favorabilidad y subsidiaridad.	existencia de un conflicto normativo (art. 139, inc. 11).	consideradas dentro del artículo 122-B.
--	---	---

De los profesionales entrevistados especializados en materia del derecho penal, se han obtenido de manera global los siguientes datos:

De los ocho entrevistados, han coincidido en su totalidad respecto a la aplicación o no del art. 368 del CP cuando ya existen medidas de protección, teniendo como idea concreta: El artículo 368 no debe aplicarse, ya que, al otorgar la medida de resguardo con carácter provisional, si se impone otra medida de protección ya no estaría dentro del art. 368 sino del parámetro 122-B. Frente a ello su postura condice con nuestro objetivo que es desarrollar el tipo penal del ilícito del artículo 368° del código penal, delito de desobediencia de una medida de protección, tales medidas de protección se extenderán hasta que se dicte sentencia.

En base al Objetivo número tres: Analizar la problemática de violación de medidas de protección en los casos de violencia familiar presentados en el Poder Judicial Chiclayo, 2022. ¿Según su experiencia profesional de abogado penalista, como analiza usted la problemática de violencia contra la mujer en la ciudad de Chiclayo?

Tabla 4: Problemática de violación de medidas de protección

Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4
Se ha suscitado un debate respecto a los lineamientos del art. 122-B inciso 6 del Código Penal, y el art. 368, sin embargo, existen plenos jurisdiccionales distritales donde se aplica el artículo 122-B inc. 6 del Código Penal, la problemática de la violencia ha ido en aumento a pesar del incremento de las penas.	Hay esfuerzos por parte de la policía y fiscalía especializada en delitos de violencia familiar, no obstante, es muy poco su despliegue dada la inmensidad de casos presentados, por lo que es necesaria la intervención de otras instituciones.	En Chiclayo se cuenta con fiscalías especializadas en violencia familiar de competencia común, la cual implica dificultades para aplicar la favorabilidad tal como se aplicó en la CAS 1879-2022, Ancash, siendo incluso que a veces la solución depende del trabajo del abogado defensor.	Considero que es un desafío multifacético que requiere un enfoque integral, pues es un indicador preocupante la falta de efectividad en la implementación y seguimiento de estas medidas.
Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8
Existen distintos criterios por parte de la fiscalía al respecto a este delito, por un lado y de manera razonable, viendo que no existe una relación de poder confianza y responsabilidad, el caso se activa, sin embargo, en otras	Los índices de casos de violencia son altos debido al machismo de nuestra sociedad, es importante fomentar y crear conciencia de los derechos de las mujeres y el respeto por su integridad física y psicológica.	El problema de violencia contra la mujer no ha podido ser disminuida, a pesar de la política criminal que el Estado ha implementado, al tratar de ser muy punitivos y buscar solamente la sanción penal.	En la provincia de Chiclayo, los índices de violencia no han bajado los niveles, pero las autoridades deberían preocuparse por implementar políticas de prevención

circunstancias, a
pesar que no existe
esta relación, la
fiscalía acusa
teniendo criterios
diferentes.

De los profesionales entrevistados especializados en materia del derecho penal, se han obtenido de manera global los siguientes datos:

De los ocho entrevistados, respecto al enfoque personal de la violencia contra la mujer suscitada en la ciudad de Chiclayo, se tiene la siguiente postura como idea concreta: Se generó un debate en referencia a los lineamientos del art. 122-b inc. 6 del CP y el art. 368, no obstante, hay un penas jurisdiccional distrital donde se aplica el art. 122-B inc. 6 del CP, y ese fenómeno ha ido en aumento, requiriendo un enfoque multifacético para intentar enfrentarlo.

Frente a ello, su postura condice con nuestro objetivo que es: Analizar la problemática de violación de medidas de protección en los casos de violencia familiar presentados en el Poder Judicial Chiclayo, 2022, los indicadores de los casos de violencia no han disminuido, al contrario, están en aumento y aquello se debe en gran parte al machismo de la sociedad, para enfrentar eso se debe crear una conciencia en el pensamiento de los varones para frenar este fenómeno.

¿Cuál es su análisis, respecto al criterio que utilizan los operadores de justicia (Ministerio Público y Jueces de Penales) en este tipo de casos donde la mujer víctima de violencia cuenta con medidas de protección sobre el agresor y este es denunciado nuevamente por violencia por la misma?

Tabla 5: Criterio de operadores de justicia

Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4
En mi experiencia en el juzgado de investigación preparatoria en la ciudad de Chiclayo, he pedido que se opte por requerir la prisión preventiva, en mérito al art. 368 del Código Penal.	Cada caso tiene su particularidad y es labora de ambas instituciones el concientizar a la población con ayuda de otras instituciones.	Depende, ya que como en todo lugar existe gente más comprometida con su trabajo que otros, gente más estudiada que otra, y existen criterios diferentes, lo que implica que no se emita una opinión uniforme, sin embargo, en los casos que he llevado los he concluido con el criterio de concurso aparente de manera satisfactoria.	Considero que debe enfocarse en la evaluación cuidadosa en la situación y en la aplicación rigurosa de las leyes y medidas de protección, por lo que se requiere que estén capacitados y sensibilizados, sobre los problemas relacionados con la violencia de la mujer.
Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8
En muchos casos solamente se denuncia por delito de desobediencia y desacato a la autoridad y en otras utilizan como agravante lo cual resulta innecesario en tanto exista un delito donde se tipifique dicha conducta.	Considero que en la actualidad no se estaría aplicando correctamente el principio de espacialidad.	Existen diversos criterios, por lo que es difícil sostener opinión uniforme, respecto a la experiencia sobre este tipo de delito, se han manejado bajo el criterio de concurso aparente.	No existe una aplicación equilibrada por parte de los operadores de justicia.

De los profesionales entrevistados especializados en materia del derecho penal, se han obtenido de manera global los siguientes datos:

Los ocho entrevistados en su totalidad han coincidido respecto al análisis del criterio que usan los operadores de justicia (Jueces penales y Ministerio Público) en los casos donde la mujer es la agraviada de violencia, teniendo como idea concreta: En muchos casos solamente se denuncia por delito de desobediencia y desacato a la autoridad y en otras utilizan como agravante lo cual resulta innecesario en tanto exista un delito donde se tipifique dicha conducta.

Su postura condice con nuestro objetivo que es: Analizar la problemática de violación de medidas de protección en los casos de violencia familiar presentados en el Poder Judicial Chiclayo, 2022, tales medidas se dictan por el Juez. de familia para frenar la violencia que se ejerce ante la agraviada, permitiendo el resguardo de su integridad psicológica, sexual y física o la de su familia, y por último su patrimonio.

3.2.- Discusión de Resultados

En base al **objetivo general**: “Analizar el principio de favorabilidad en el Código Penal referente al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar” entre el artículo 122-B Segundo párrafo, inciso 6 y el artículo 368° del Código Penal delito de desobediencia de una medida de protección.

Entrevistas

Quienes han sido entrevistados señalaron que es viable la aplicación del principio de favorabilidad, cuando ya se ha determinado medidas de protección determinadas en el CP., ya que, la aplicación de tal principio permitirá que en el caso de que existan dos normas para regular un caso, se aplique la que más le favorezca. Esta postura condice con nuestro objetivo general, este principio es una condición requerida para el adecuado desarrollo del proceso penal, dicho de otro modo, busca velar por el escenario que más le favorezca al reo.

Con los antecedentes

La investigación de Cárdenas (2022), analiza el criterio de la representante de la Fiscalía en cuando tipifica por el ilícito que desobedece medidas de protección, se debe a la discrepancia de leyes presentes en el artículos 122° B inciso seis y articulado 368° Código sustantivo, el mismo que obtiene el resultado que el principio de favorabilidad penal solo será aplicable si la tipificación por desobedecer una medida de protección en el 122° B inciso seis del Código sustantivo al contar con la sanción más favorable.

Esta investigación se condice con nuestro objetivo general, al sostener la necesaria aplicación del principio de favorabilidad, en los casos de violencia familiar cuando ya existen medidas de protección, y que se sostienen en el en el 122° B inciso 6 del Código Penal; es de la misma posición de los entrevistados que han brindado su apoyo en el desarrollo de la presente entrevista.

Con la doctrina

El supremo Vergara (2020) conceptualiza en una sentencia del Tribunal Constitucional que este principio, conforme al principio de legalidad penal, previsto en el artículo 2.24 literal "d" de la Constitución "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Esto viene a ser una garantía derivada de este principio es la denominada *lex previa*, que exige que al momento de cometerse la infracción esté vigente la norma que prevé la sanción.

Bajo la posición del objetivo general, es posible hacer la ponderación siempre que, el Ministerio Público realice una tipificación del incumplimiento de una medida de protección que se otorgó en el entorno de la violencia familiar (artículo 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano; por que dicha sanción penal es de pena privativa de 2 a 3 años, la cual es menor a la regulada en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal). Que va 5 a 8 años de pena efectiva.

En base a objetivo específico uno: Desarrollar el tipo penal del ilícito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B inciso 6, en la legislación peruana)

Con los entrevistados

Para este objetivo se plantearon la siguiente pregunta: ¿Cuál es su comentario respecto a la violencia contra la mujer, la cual está tipificada en el artículo 122-B, inciso 6, ¿ante la existencia de medidas de protección? Y la siguiente:

De los profesionales entrevistados especializados en materia del derecho penal, se han obtenido de manera global los siguientes datos: Los entrevistados han coincidido en su postura respecto a la violencia contra la mujer, delito tipificado en el art. 122-B, teniendo como idea concreta: La circunstancia agravante establecida en el art. 122-B, inc. 6, concuerda con el objeto de que se cumpla la prevención especial, no obstante, las autoridades tienen la facultad de garantizar su estricto cumplimiento, y no solamente la PNP, además esta última institución no ha recibido un apoyo pertinente por parte de Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer.

Frente a ello su postura condice con nuestro objetivo que es desarrollar el tipo penal del ilícito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B inciso 6, en la legislación peruana), este ilícito es una conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Con los antecedentes

La investigación extranjera del investigador Núñez (2021), señala que en México se incrementó la violencia contra la mujer en el contexto de la pandemia, haciendo hincapié que la violencia existió siempre, pero en dicha ciudad impera el machismo como uno de los detonantes, además de la crisis económica y social, el desempleo.

Esta investigación tiene relación con nuestro objetivo que analiza el nivel de conocimiento de la violencia en nuestra realidad peruana y en nuestra localidad, donde se entiende que

existen factores que hacen posible la existencia de este gran problema que es la violencia contra la mujer.

Con la doctrina

Según Rubio (2010). La violencia contra la mujer le causa daño de diferentes formas, las mismas que varían en grado e intensidad, así pueden llegar en algunos casos a establecer traumas. Ello depende de múltiples factores: Biológicos, psicológicos y sociales no sólo de la víctima sino del agresor y principalmente de la relación entre ambos.

Para Velásquez (2017) Toda violencia física tiene una correlación con la violencia psicológica; sin embargo, no toda violencia psicológica tiene un correlato físico. En el caso de la violencia sexual se dan las dos formas anteriores de violencia porque hay una irrupción en el cuerpo, pero también en la subjetividad de la víctima. Entonces, por - naturaleza los actos de violencia pueden ser: a) la violencia física; b) la violencia psicológica, c) la violencia sexual y d) violencia económica o patrimonial.

Estos autores hacen una descripción doctrinal de la violencia contra la mujer, y sus consecuencias, así mismo señalan que la violencia se manifiesta de diferentes formas; lo que se condice con el objetivo que nos planteamos que es desarrollar el tipo penal del ilícito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B inciso 6, en la legislación peruana)

Ante la descripción de la violencia contra la mujer que cuenta con garantías personales, es una situación preocupante pues dicha situación se coloca en un escenario donde encontramos una doble punibilidad regulada en el Código Penal Peruano por un mismo hecho ilícito – inciso 6 del artículo 122-B y tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal Peruano–, pues esta, ha generado consecuencias que no deberían producirse dentro de un marco constitucional que ensalza el respeto por los derechos fundamentales.

En base al objetivo específico dos: Desarrollar el tipo penal del ilícito del artículo 368° del código penal, delito de desobediencia de una medida de protección.

Con las entrevistas

Se planteó la siguiente pregunta: ¿Considera usted que (si) o (no) debe aplicarse el artículo 368 del Código Penal, resistencia o desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia contra la mujer cuando ya existen medidas de protección en su favor, respecto al agresor?

Los profesionales del derecho penal entrevistados, han coincidido en su totalidad respecto a la no aplicación del artículo 368° del Código Penal cuando ya existen medidas de protección, teniendo como idea concreta: El artículo 368° no debe aplicarse, ya que, al otorgar la medida de resguardo con carácter provisional, si se impone otra medida de protección ya no estaría dentro del art. 368° sino del parámetro 122-B.

Frente a ello su postura condice con nuestro objetivo que es desarrollar el tipo penal del ilícito del artículo 368° del código penal, delito de desobediencia de una medida de protección, tales medidas de protección se extenderán hasta que se dicte sentencia.

Con los antecedentes

Pumarica (2020), en su tesis “Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019”, con el objetivo de buscar un análisis a la naturaleza y pertinencia de la agravante incorporada en el Art. 122-B del Código Penal, con el cual se sustenta la necesidad de su exclusión a fin de no seguir generando impunidad, considerando que existe otro tipo penal (368° C.P.) que representa mayor severidad ante la misma conducta punible. La metodología fue de tipo básica descriptiva, de enfoque cualitativo, se concluye que ante lo visto en los efectos adversos de incorporar el inciso 06 del artículo 122-B del Código Penal, es recomendable su derogación, con la finalidad que ante el incumplimiento de medidas de protección por violencia familiar, debe aplicarse lo señalado en

el artículo 368° del Código Penal – Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad; por ser considerado de mayor idoneidad para una sanción por desacato a la autoridad.

Esta investigación desarrolla los aspectos de tipo penal, considera que la aplicación del artículo 368° del Código Penal – Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, es aplicable por tener una sanción penal más fuerte, dejando de lado que se sancione por el artículo 122-B, llegando hasta recomendando su derogación; esta posición no se condice con nuestra investigación, pero en análisis del objetivo específico en desarrollo, el autor explica su punto de vista sobre la aplicación punitiva del artículo 368° del C. Penal.

Con la doctrina

El jurista Salinas (2018) señala que hacer resistencia a la orden que emite un juzgador describe el acto del agente al oponerse abiertamente para que no se ejecute la orden (materialmente). La acción de resistirse puede generar como consecuencia no ejecutar o se haga de manera distinta a la materialización o quizá sea obstáculo en la ejecución de la orden.

La conceptualización del jurista Salinas, contempla el tipo penal del ilícito del artículo 368° del código penal, delito de desobediencia de una medida de protección; en el extremo de la desobediencia, es posible que se cometa el ilícito de resistencia a la autoridad, cuando existe la posibilidad de ser oponible de acuerdo a los recursos que dispone el agente opositor.

En base al Objetivo número tres: Analizar la problemática de violación de medidas de protección en los casos de violencia familiar presentados en el Poder Judicial Chiclayo, 2022.

En las entrevistas

Para el desarrollo del presente, se planteó la siguiente pregunta a los participantes: ¿Según su experiencia profesional de abogado penalista, como analiza usted la problemática de violencia contra la mujer en la ciudad de Chiclayo?

De los profesionales entrevistados especializados en materia del derecho penal, se han obtenido de manera global los siguientes datos: De los abogados entrevistados, respecto al enfoque personal de la violencia contra la mujer suscitada en la ciudad de Chiclayo, se tiene la siguiente postura como idea concreta: Se generó un debate en referencia a los lineamientos del art. 122-b inc. 6 del CP y el art. 368, no obstante, hay un penas jurisdiccional distrital donde se aplica el art. 122-B inc. 6 del CP, y ese fenómeno ha ido en aumento, requiriendo un enfoque multifacético para intentar enfrentarlo.

Frente a ello, esta postura condice con nuestro objetivo que es: Analizar la problemática de violación de medidas de protección en los casos de violencia familiar presentados en el Poder Judicial Chiclayo, 2022, los indicadores de los casos de violencia no han disminuido, al contrario, están en aumento y aquello se debe en gran parte al machismo de la sociedad, para enfrentar eso se debe crear una conciencia en el pensamiento de los varones para frenar este fenómeno.

Con los antecedentes

Saavedra (2022) en su tesis relacionada con el incumplimiento a protectoras medidas por violencia intrafamiliar en Santiago durante el año 2020, con el objetivo de analizar estos aspectos de protección hacia la víctima que se han registrado Fiscalías de violencia contra las Mujeres durante el año 2020, entre sus conclusiones, se tiene este incumplimiento a medidas protectoras es por distintos aspectos como el estereotipo de género, sujetos que

desconocen que existen medidas protectoras sobre la agraviada, no control sobre el agresor en acercarse a la víctima que tiene orden resuelta por Juez de Familia, lo que induce en volver a cometer hechos nuevos de violencia, etc.

Esta investigación se condice con el objetivo prescrito, al analizar la problemática de violación de medidas de protección en los casos de violencia familiar presentados en el Poder Judicial Chiclayo, 2022. Se establece el incremento de denuncias por violencia familiar, por los diversos factores que el investigador ha considerado que influyen en gran medida

Con la doctrina

Según Ramírez (2000) La existencia de diversas clasificaciones de violencia, señalando a la violencia física como invade los límites y espacios de la víctima, causando afectación en el aspecto emocional. Además, considera que ante la existencia de violencia física es que también se debe considerar la violencia psicológica, ante la existencia del sometimiento demostrado por la fuerza en la víctima.

En concordancia con el jurista Ramírez, tanto la violencia física y la psicológica, son los tipos de violencia frecuentes presentados frecuentemente en la provincia de Chiclayo, las mismas que tienen un gran porcentaje de denuncias en el Ministerio Público, así también procesos en ejecución en los juzgados de violencia familiar del Poder judicial, lo que genera carga procesal, e indica que los altos índices de violencia contra la mujer siguen en aumento en la provincia de Chiclayo.

CONCLUSIONES:

1. La implementación del Principio de Favorabilidad en el Código Penal Peruano es crucial para proteger a las mujeres y los integrantes del grupo familiar de agresiones y violencia. La armonización del articulado 122°-B Segundo párrafo, Inciso 6 y el artículo 368° del Código Penal permitirá una respuesta más efectiva y coordinada para prevenir y sancionar la violencia de género. Esto garantizará que las víctimas reciban la protección que merecen y que los agresores sean sancionados de acuerdo a la gravedad de sus actos.
2. La tipificación del ilícito de agresión hacia las mujeres o integrantes del grupo familiar en el articulado 122°-B Inc. 6 de la legislación penal peruana es un paso necesario para combatir la violencia de género y proteger a las víctimas. La precisión y claridad en la definición del delito permitirán una respuesta más efectiva y coordinada por parte de las autoridades, garantizando que los agresores sean sancionados adecuadamente y que las víctimas reciban la protección y apoyo necesarios.
3. El examen del tipo penal del ilícito del artículo 368° del Código Penal peruano actualizado, relativo al delito de desobediencia de una medida de protección, revela la necesidad de fortalecer la protección de las víctimas de violencia de género y familiar. La desobediencia de medidas de protección pone en riesgo la seguridad y bienestar de las víctimas, y es fundamental que el sistema penal responda de manera efectiva para prevenir nuevas agresiones y proteger a las víctimas.
4. El estudio de la problemática de violación de medidas de protección en los casos de violencia familiar presentados en el Poder Judicial de la provincia de Chiclayo en el año 2023 revela una preocupante falta de efectividad en la implementación y cumplimiento de estas medidas. La violación de medidas de protección pone en riesgo la seguridad y bienestar de las víctimas, y es fundamental que se tomen medidas urgentes para fortalecer el sistema de protección y garantizar la justicia para las víctimas.

RECOMENDACIONES:

1. A los juzgadores se les recomienda armonizar el articulado 122°-B Segundo párrafo, Inciso 6 y el artículo 368° del Código Penal para garantizar una respuesta coordinada y efectiva contra la violencia de género, de esta manera establecer penas más severas para los agresores que violen medidas de protección y cometan actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar implementando programas de educación y sensibilización para prevenir la violencia de género y cambiar los patrones culturales que la perpetúan de esta manera se fortalecerá la cooperación entre las autoridades policiales, judiciales y sociales para abordar la violencia de género de manera integral.
2. Se recomienda desarrollar y fortalecer el tipo penal del ilícito de agresión hacia las mujeres o integrantes del grupo familiar, considerando: ampliar la definición del delito para incluir todas las formas de violencia, incluyendo la violencia psicológica, sexual y económica, estableciendo penas más severas para los agresores que cometan actos de violencia grave o reiterada, así como incorporar medidas de protección para las víctimas, como órdenes de alejamiento y medidas de seguridad, de esta manera se fortalece la capacitación y sensibilización de las autoridades policiales y judiciales para abordar la violencia de género de manera efectiva, estableciendo mecanismos de coordinación entre las autoridades y las organizaciones de apoyo a las víctimas para garantizar una respuesta integral.
3. Se recomienda fortalecer el tipo penal del ilícito del artículo 368° del Código Penal, estableciendo penas más severas para los agresores que desobedezcan medidas de protección, incluyendo penas de prisión efectiva, ampliando la definición del delito para incluir la desobediencia de medidas de protección emitidas por autoridades administrativas y judiciales, además de incorporar medidas de protección adicionales para las víctimas, como el uso de dispositivos de rastreo o la asignación de un oficial de protección.

4.- Se recomienda implementar las siguientes medidas para abordar la problemática de violación de medidas de protección en los casos de violencia familiar en la provincia de Chiclayo, fortaleciendo la capacitación y sensibilización de los jueces, fiscales y funcionarios judiciales sobre la importancia de las medidas de protección y la violencia familiar, se debe establecer un sistema de seguimiento y monitoreo efectivo para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, incrementando la coordinación entre las autoridades policiales, judiciales y administrativas para garantizar una respuesta integral y efectiva.

REFERENCIAS:

- Aponte, C. A. (2020). Satisfacción conyugal y riesgo de violencia en parejas durante la cuarentena por la pandemia del COVID-19 en Bolivia. Obtenido de Tesis Licenciatura, Universidad Católica Boliviana San Pablo, Bolivia: http://www.scielo.org.bo/pdf/rap/v182/v18n2_a05.pdf
- Arrieta, K. D. (2020). Relación entre la crisis económica y violencia de pareja durante la emergencia sanitaria por el COVID-19. tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Psicología de Colombia. Obtenido de https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/13886/2021_Tesis_Karol_Arrieta.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Dejtjar Waksman, R. &. (10 de Julio de 2020). A importância da violência doméstica em tempos de covid. Residência Pediátrica. Obtenido de Residência pediátrica: <https://cdn.publisher.gn1.link/residenciapediatrica.com.br/pdf/v10n2a15.pdf>.
- Gonzales Garcia, L. &. (23 de enero de 2021). Realidades, Dialnet. Recuperado el 03 de noviembre de 2021. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8044851>
- Lluay, L. Y. (2020). Impacto psicosocial del confinamiento por covid-19 en mujeres víctimas de violencia doméstica en hispanoamérica: revisión crítica de la literatura. Obtenido de Tesis de licenciatura, Universidad de Guayaquil, Facultad de ciencias Psicológicas, Guayaquil. Recuperado el 9 de octubre de 2021.: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/52865/1/Lluay%20Lindao%20y%20Ochoa%20Hoover-%20tesis.pdf>
- Núñez, C. S. (12 de abril de 2021). violencia contra las mujeres y feminicidio íntimo a la sombra del covid 19. Obtenido de <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/view/1451/1407>

- Otamendi, A. F. (20 de setiembre de 2020). Violencia contra las mujeres y feminicidio íntimo a la sombra del covid-19, Los efectos perversos del confinamiento. Obtenido de <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/view/1451/1407>
- Ruiz, C. J. (2020). violencia intrafamiliar por pandemia de coronavirus (covid-19) en el sector pancho jacome de la ciudad de guayaquil. Tesis de Licenciatura, Universidad de Guayaquil. Obtenido de [http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50672/1/Jos% c3% a9% 20Ruiz% 20Castillo% 20BDER-TPrG% 20095-2020.pdf](http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50672/1/Jos%c3%a9%20Ruiz%20Castillo%20BDER-TPrG%20095-2020.pdf)
- Tobar Holguin, L. C.-1. (2021). Tesis de Licenciatura, Universidad de Guayaquil, Facultad de Ciencias Médicas, Guayaquil. Obtenido de [http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/53918/1/1733-tesis-johnson-tobar-dra.johanna% 20linares.pdf](http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/53918/1/1733-tesis-johnson-tobar-dra.johanna%20linares.pdf)
- Velázquez. (2007). En J. C. Llanos, Violencia Familiar.
- Alarcón, R. (2002). En Violencia Familiar, análisis y comentarios a la Ley N°30364 y su reglamento.
- Ander-Egg, E. (1972). Introducción a las técnicas de investigación. En Ñ. H, Metodología de la investigación cuantitativa -cualitativa (pág. 335). Buenos Aires: Humanitas.
- Angulo Arana, Pedro, (2007) La función del fiscal, Jurista editores, Lima.
- Azpiri, Jorge O. (2000), Derecho de familia, Hammurabi, Buenos Aires, 2000.
- Bacre, Aldo, (2005) Medidas cautelares, Ediciones La Rocca, Buenos Aires.
- Bailes. (1980). En J. C. Llanos, Violencia Familiar.
- Benyacar. (2003). En Violencia familiar.
- Benyakar. (2003). En J. C. Llanos, Violencia Familiar, análisis y comentarios de la ley N30364 y su reglamento.

- Bidart Campos, Germán J, (1992) Teoría general de los derechos humanos, Astrea, Buenos Aires, 1991.
- Bourdieu. (1990). En J. C. Llanos, Violencia Familiar.
- Bramont Arias, Luis A., (1984) El Ministerio Público, SP. Editores, Lima, 1984.
- Bravo, R. (1988). En J. C. Llanos, Violencia Familiar.
- De Souza, M. M. (2009). La artesanía de la investigación cualitativa. Buenos Aires: Lugar Editorial.
- Del Águila, K. (2019). Problemas de aplicación en el tiempo de normas penitenciarias y sus efectos en el principio de favorabilidad. [Tesis de Maestría]. Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/53888>
- Muñoz, M. y Vargas, Y. (2021). Doble imputación de incumplimiento de medidas de protección sobre violencia familiar en la fiscalía provincial penal de Cajamarca. [Tesis de Titulación]. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1984>
- Cristóbal, T. (2018). Predominio de la presunción de Inocencia e in dubio pro reo frente a la insuficiencia probatoria y el esclarecimiento de la verdad. Revista Actualidad Jurídica 1 (292), 155-164.
- Gómez, M. (2012). Derecho Penal con énfasis en la Teoría del delito. [Tesis de Maestría]. Universidad EAFIT. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/204/MariaPaulina_GomezPerez_2012.pdf?sequence=1

ANEXOS:

ANEXO 01: Validación de experto:



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO

INFORME SOBRE VALIDACIÓN DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y nombres del experto: Mg. Jaqueline Jusset Sánchez Salazar
 Institución donde labora: Ministerio Público
 Especialidad: Abogada en Derecho Penal y Procesal Penal
 Instrumento de evaluación: Entrevista.
 Autor del instrumento: Bach. Medina Julca, Luisa Liseth.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

EXCELENTE (5), BUENO (4), ACEPTABLE (3), DEFICIENTE (2), MUY DEFICIENTE (1)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento de muestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable:					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable del estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La relación de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						48

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente", si embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

ABOGADA
 Mg. Jaqueline Jusset Sánchez Salazar
 CAJIS N° 58782



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO

FORMATO DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES:

Edad: Cargo: N.º Colegiatura: _____
 Condición laboral: Nombrado (...) Contratado (...)

II. INSTRUCCIONES:

Estimado(a) colaborador, mediante esta entrevista cuya finalidad, es analizar: “El Principio de Favorabilidad en el Código Penal referente al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, me permite sugerir que sus respuestas sean de manera adecuada, a cada una de las preguntas formuladas. Siendo así, agradecemos su aporte en cada interrogante en la presente entrevista:

En base al objetivo general: Analizar el Principio de Favorabilidad en el Código Penal referente al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar entre el artículo 122º-B Segundo párrafo, Inciso 6 y el artículo 368º del Código Penal, delito de desobediencia de una medida de protección.

¿Considera usted que es posible aplicar el principio de favorabilidad, cuando se presentan casos de violencia contra las mujeres cuando ya existen medidas de protección, según lo establecido en el artículo 122º-B 2do párrafo, inciso 6º y el artículo 368º del Código Penal, delito de desobediencia de una medida de protección?

En base al objetivo específico uno: Desarrollar el tipo penal del ilícito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiares (artículo 122º-B - Inciso 6. En la legislación peruana.

¿Cuál es su comentario respecto a la violencia contra la mujer, la cual está tipificada en el Artículo 122-B. inciso 6? cuando ya existen medidas de protección?


 Mg. Jacqueline Jusset Sánchez Salazar
 ABOGADA
 CAL. N° 58782

En base al objetivo específico dos: Desarrollar el tipo penal del ilícito del artículo 368° del Código Penal, delito de desobediencia de una medida de protección.

¿Considera usted que si (sí) o (no) debe aplicarse del artículo 368° del Código Penal, resistencia o desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia contra la mujer cuando ya existen medidas de protección en su favor, respecto al agresor?

En base al objetivo específico tres: Analizar la problemática de violación de medidas de protección en los casos de violencia familiar presentados en el Poder judicial de Chiclayo, 2022.

¿Según su experiencia profesional de abogado penalista, como analiza usted la problemática de la violencia contra la mujer en la ciudad de Chiclayo?

¿Cuál es su análisis, respecto al criterio que utilizan los operadores de justicia (Ministerio Público y Jueces Penales) en este tipo de casos donde la mujer víctima de violencia cuenta con medidas de protección sobre el agresor, y éste es denunciado nuevamente por violencia por la misma?

Mg. Jaqueline Jusset Sánchez Salazar

Mg. Jaqueline Jusset Sánchez Salazar
ABOGADA
CAL. N° 58782



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO

INFORME SOBRE VALIDACIÓN DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES:

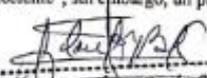
Apellidos y nombres del experto: Mg. María Felicita Bazán Correa
 Institución donde labora: Ministerio Público
 Especialidad: Abogada en Derecho Penal y Procesal Penal
 Instrumento de evaluación: Entrevista.
 Autor del instrumento: Bach. Medina Julca, Luisa Liseth.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

EXCELENTE (5), BUENO (4), ACEPTABLE (3), DEFICIENTE (2), MUY DEFICIENTE (1)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento de muestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable:					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable del estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La relación de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						48

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente", sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)


 Mg. María Felicita Bazán Correa
 ABOGADA
 ICAB N° 4680



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO

FORMATO DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES:

Edad: Cargo: N.º Colegiatura: _____
 Condición laboral: Nombrado (...) Contratado (...)

II. INSTRUCCIONES:

Estimado(a) colaborador, mediante esta entrevista cuya finalidad, es analizar: "El Principio de Favorabilidad en el Código Penal referente al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar", me permite sugerir que sus respuestas sean de manera adecuada, a cada una de las preguntas formuladas. Siendo así, agradecemos su aporte en cada interrogante en la presente entrevista:

En base al objetivo general: Analizar el Principio de Favorabilidad en el Código Penal referente al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar entre el artículo 122º-B Segundo párrafo, Inciso 6 y el artículo 368º del Código Penal, delito de desobediencia de una medida de protección.

¿Considera usted que es posible aplicar el principio de favorabilidad, cuando se presentan casos de violencia contra las mujeres cuando ya existen medidas de protección, según lo establecido en el artículo 122º-B 2do párrafo, inciso 6º y el artículo 368º del Código Penal, delito de desobediencia de una medida de protección?

En base al objetivo específico uno: Desarrollar el tipo penal del ilícito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiares (artículo 122º-B - Inciso 6. En la legislación peruana.

¿Cuál es su comentario respecto a la violencia contra la mujer, la cual está tipificada en el Artículo 122-B. inciso 6º cuando ya existen medidas de protección?



 Mg. María Felicita Bazán Correa
 ABOGADA
 ICAL. N° 4868

En base al objetivo específico dos: Desarrollar el tipo penal del ilícito del artículo 368° del Código Penal, delito de desobediencia de una medida de protección.

¿Considera usted que sí (sí) o (no) debe aplicarse del artículo 368° del Código Penal, resistencia o desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia contra la mujer cuando ya existen medidas de protección en su favor, respecto al agresor?

En base al objetivo específico tres: Analizar la problemática de violación de medidas de protección en los casos de violencia familiar presentados en el Poder Judicial de Chiclayo, 2022.

¿Según su experiencia profesional de abogado penalista, como analiza usted la problemática de la violencia contra la mujer en la ciudad de Chiclayo?

¿Cuál es su análisis, respecto al criterio que utilizan los operadores de justicia (Ministerio Público y Jueces Penales) en este tipo de casos donde la mujer víctima de violencia cuenta con medidas de protección sobre el agresor, y éste es denunciado nuevamente por violencia por la misma?


Mg. María Felicitá Bazán Correa
ABOGADA
ICAL. N° 4868
Mg. María Felicitá Bazán Correa